

Cipolletti, 28 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[DEMANDADO_1]" S/ PROCESO DE CAPACIDAD", Expte. N° 'CI-02381-F-2025' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 16/09/2025 se presentan los Sres. [ACTOR_1], [ACTOR_2], y [ACTOR_3], con patrocinio letrado, dando inicio a las presentes actuaciones a fin de obtener la restricción del ejercicio de la capacidad de su tío, el Sr. [DEMANDADO_1].-

Refieren que el Sr. [DEMANDADO_1] padece [SALUD_DEMANDADO_1], lo que le provoca una limitación total en su capacidad motriz a excepción del brazo derecho con el que puede accionar la silla de ruedas, el celular y escribir, todo debido a la [SALUD_DEMANDADO_1] y estando totalmente consiente con sus capacidades cognitivas intactas, teniendo que contar con ayuda y asistencia para todas las actividades de la vida diaria.-

Indican que esta patología no le permite a su tío ejercer en plenitud su capacidad, puesto que no puede por sí solo hacer absolutamente nada, sin perjuicio de lo cual tiene plena capacidad cognitiva y esta totalmente lúcido y tiene capacidad para disponer de sus bienes, administrar, pero requiriendo de otra persona para que lo asista y obvio ejecute sus peticiones, que la administre, la represente legalmente, se ocupe de su tratamiento médico, administre sus bienes.-

Por último, solicitan se los designen como figuras de apoyo de su tío.-

Habiéndose dado curso a la acción, se dispone la notificación al Sr. [DEMANDADO_1], en forma personal.-

En fecha 13/02/2026, se presenta el Defensor Oficial, Dr. VIDOVIC, asumiendo la representación del Sr. [DEMANDADO_1].-

En fecha 13 de febrero de 2026 se designó a los tres actores como figuras de apoyo provisorias del Sr. [DEMANDADO_1].-

Que en fecha 23/06/2026 se presenta la Dra. MEDINA, informando que el Sr. [DEMANDADO_1] se ha notificado de que sus sobrinos no

quieren continuar seguir siendo su sistema de apoyo provisorio toda vez que él solo necesita ayuda para las cuestiones físicas.-

En fecha 18/06/2026 se presentan los Sres. [ACTOR_1], [ACTOR_2] y [ACTOR_3], renunciando a la petición y a su designación como apoyos provisorios.-

En fecha 02/07/2026 se agrega informe del CIF.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

He de principiar haciendo una breve reseña de lo dicho por los actores en su escrito de inicio de demanda. Allí, los mismos indican que el Sr. [DEMANDADO_1] padece [SALUD_DEMANDADO_1] lo que le provoca una limitación total en su capacidad motriz a excepción del brazo derecho con el que puede accionar la silla de ruedas, el celular y escribir, todo debido a la [SALUD_DEMANDADO_1]. Sin embargo, relatan que el Sr. [DEMANDADO_1] tiene sus capacidades cognitivas intactas.-

Esta última circunstancia surge además del informe del CIF agregado en autos en fecha 02/07/2026: "... [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1] es una persona adulta que no presenta ningún trastorno mental incapacitante. Desde el punto de vista psicológico forense, se trata de un adulto psíquicamente sano, con plena capacidad para comprender, deliberar y dirigir sus decisiones en los ámbitos personal, familiar, patrimonial y social. La [SALUD_DEMANDADO_1] no guarda relación con su capacidad cognitiva, la cual se encuentra conservada (...) Las capacidades intelectuales de [DEMANDADO_1] se encuentran íntegras, siendo una persona adulta con aptitud psíquica suficiente para la toma de decisiones individuales, familiares, administrativas y económicas. El acompañamiento que requiere es exclusivamente físico, derivado de

la [SALUD_DEMANDADO_1]". Asimismo, el CIF termina concluyendo que es innecesario que el Sr. [DEMANDADO_1] cuente con un sistema de apoyo que lo asista en la toma de decisiones diarias.-

Llegados a este punto, cabe traer a colación lo dispuesto por el art. 32 del CCyC: "...el juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años...siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes". En el caso que nos ocupa, esto no acontece. Es que el Sr. [DEMANDADO_1] si bien padece una discapacidad motora, su capacidad cognitiva es plena y por lo tanto entiendo no se encuentran dados los requisitos establecidos por el citado cuerpo normativo para restringir por el momento la capacidad del mismo.-

Pues no se ha acreditado en autos la existencia de un diagnóstico que pueda poner en riesgo la persona y/o bienes del Sr. [DEMANDADO_1] y que amerite la restricción de su capacidad, poniendo en resalto que la capacidad jurídica no solo es un derecho humano fundamental (art. 2, 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) sino que a su vez es un principio consagrado en el mentado instrumento jurídico internacional.-

Por todo lo expuesto precedentemente y en plena concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces,

RESUELVO:

- I.- DESESTIMAR la demanda incoada por los Sres. [ACTOR_1], [ACTOR_2], y [ACTOR_3].-
- II.- Estése a la regulación de honorarios e imposición de costas efectuada en providencia de fecha 25 de junio del corriente año (movimiento PUMA N° CI-02381-F-2025-I0017).-
- III.- Firme que se encuentre la presente, ARCHIVENSE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez